

**La ampliación de las causales de nulidad de derecho público por la Corte Suprema.**

Tribunal	Corte Suprema
Rol	5225-2009
Fecha	1 de junio de 2012
Materia	Derecho Administrativo
Submateria	Invalidez de los actos administrativos
Procedimiento	Recurso de casación en el fondo
Hechos	<p>En el caso en cuestión, sobre juicio ordinario de nulidad de derecho público, el demandante D.O.L. interpuso recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que confirmó el fallo de primera instancia que acogió la excepción de prescripción opuesta por el SERVIU y que omitió pronunciamiento respecto del fondo del asunto.</p> <p>El recurso denuncia la infracción a los artículos 6 y 7 de la Constitución Política, normas de la Ley N° 16.640, artículos 3° del D.L. N° 1283 de 1975 y 1° del D.L. N° 754 de 1974, en lo que dice relación con las exigencias legales para la procedencia del acto administrativo expropiatorio de un bien raíz y la incorrecta aplicación de las normas de prescripción en cuanto se aplicó la disposición prevista en el artículo 3 del D.L. N° 1283 de 1975.</p>
Tema central discutido	¿Cuál es la categoría de invalidez aplicable a los actos administrativos?
Considerandos relevantes	<p>SÉPTIMO: Que como es sabido la nulidad de derecho público constituye una sanción de ineficacia jurídica que puede afectar a un acto en que la autoridad que lo dicta hubiere actuado sin la previa investidura regular de su o sus integrantes, fuera de la órbita de su competencia, o que no se haya respetado la ley en lo tocante a las formas por ella determinada, o sin tener la autoridad conferida por ley; o también que se hubiera violado directamente la ley en cuanto a su objeto, motivos o desviación de poder; vale decir, debe haber producido algún vicio que produzca la referida sanción.</p> <p>OCTAVO: Que en la especie, la nulidad de derecho público se solicitó bajo el argumento de que no se pagó íntegramente la indemnización correspondiente al procedimiento expropiatorio. Sin embargo, tal cuestión no puede acarrear la mentada sanción, ni puede convertirse en exigencia del perfeccionamiento y conclusión del acto expropiatorio, porque no constituye un vicio, pudiendo eventualmente generar otras acciones o derechos. En efecto, al producirse la subrogación del predio expropiado por el monto de la indemnización cabe entender que surge un crédito a favor del expropiado, empero ello no impide la consumación del acto expropiatorio si por motivo de un acto de renuncia decide no recibir los dineros consignados. Así, siendo la expropiación, por definición, un acto jurídico con caracteres de unilateralidad por parte de la Administración por razones de utilidad pública o de interés general se torna insostenible la tesis del recurrente en el sentido de sujetar el perfeccionamiento de un acto de autoridad válidamente configurado a la voluntad del expropiado de percibir la indemnización correlativa.</p>

	DÉCIMO: Que en consideración a lo expresado, sólo puede concluirse que en realidad por sus características y efectos la acción formulada tiene el carácter de patrimonial. Siendo así, es plenamente aplicable la prescripción por disponerlo el artículo 2497 del Código Civil y porque lo contrario significaría introducir incertidumbre sobre el patrimonio y derechos de las personas como sucesores en el dominio.				
Decisión	Rechazado				
<table border="1"> <tr> <td>Resumen del comentario</td> <td rowspan="3"> <p>El presente comentario tiene por objeto analizar la posición de la Corte Suprema respecto a los casos en que los vicios de los actos administrativos engendran una nulidad de derecho público. El fallo Ovalle Lecaros (rol 5225-2009) reafirma claramente la visión por la cual también las infracciones de fondo y de finalidad que sean perpetradas en un acto administrativo engendran su nulidad de derecho público, revirtiendo jurisprudencia contraria (Camacho Santibáñez, rol 3132-2005) que había propugnado que la legalidad administrativa se encontraba fijada de manera restrictivamente literal en el inciso primero del artículo 7° de la Constitución. Esta posición, sumamente cuestionable, no suscitó mayor reacción de parte de la doctrina. Estas líneas pretenden subrayar la importancia que la jurisprudencia Ovalle Lecaros tiene en el contexto nacional, entendiéndola como la única compatible con la existencia de un pleno Estado de Derecho en nuestro país.</p> </td> </tr> <tr> <td>Gabriel Bocksang Hola</td> </tr> <tr> <td>Sentencias Destacadas 2012</td> </tr> </table>	Resumen del comentario	<p>El presente comentario tiene por objeto analizar la posición de la Corte Suprema respecto a los casos en que los vicios de los actos administrativos engendran una nulidad de derecho público. El fallo Ovalle Lecaros (rol 5225-2009) reafirma claramente la visión por la cual también las infracciones de fondo y de finalidad que sean perpetradas en un acto administrativo engendran su nulidad de derecho público, revirtiendo jurisprudencia contraria (Camacho Santibáñez, rol 3132-2005) que había propugnado que la legalidad administrativa se encontraba fijada de manera restrictivamente literal en el inciso primero del artículo 7° de la Constitución. Esta posición, sumamente cuestionable, no suscitó mayor reacción de parte de la doctrina. Estas líneas pretenden subrayar la importancia que la jurisprudencia Ovalle Lecaros tiene en el contexto nacional, entendiéndola como la única compatible con la existencia de un pleno Estado de Derecho en nuestro país.</p>	Gabriel Bocksang Hola	Sentencias Destacadas 2012	
Resumen del comentario	<p>El presente comentario tiene por objeto analizar la posición de la Corte Suprema respecto a los casos en que los vicios de los actos administrativos engendran una nulidad de derecho público. El fallo Ovalle Lecaros (rol 5225-2009) reafirma claramente la visión por la cual también las infracciones de fondo y de finalidad que sean perpetradas en un acto administrativo engendran su nulidad de derecho público, revirtiendo jurisprudencia contraria (Camacho Santibáñez, rol 3132-2005) que había propugnado que la legalidad administrativa se encontraba fijada de manera restrictivamente literal en el inciso primero del artículo 7° de la Constitución. Esta posición, sumamente cuestionable, no suscitó mayor reacción de parte de la doctrina. Estas líneas pretenden subrayar la importancia que la jurisprudencia Ovalle Lecaros tiene en el contexto nacional, entendiéndola como la única compatible con la existencia de un pleno Estado de Derecho en nuestro país.</p>				
Gabriel Bocksang Hola					
Sentencias Destacadas 2012					